



INFORME N° 834

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones el
... en su carácter de actual Presidente de la firma
y también por su propio derecho, interpone (fs. 217/218)
recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N°
(fs.208), que procediera al cierre del sumario instruido por Resolución N°
(fs. 150), ambas de la Administración Regional Rosario, y determinara los reajustes
impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - anticipos 01 a
12/05; 01 a 03, 06 a 12/06; 01 a 12/07 y 01 a 06/08) y Aportes Sociales Ley 5110 -
Cuotas 10 a 12/07- y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Solicita se revea y deje sin efecto la
determinación practicada y reclamada, y complementariamente la aplicación de los
intereses y las multas, acerca de los cuales manifiesta disconformidad por los
motivos que pasa a exponer.

Señala que la empresa hace varios años que se
encuentra sin actividad comercial y además, se halla en trámite un concurso
preventivo de acreedores. Por tal motivo -expresa- carece de los fondos necesarios
para afrontar cualquier tipo de pago.

Objeta la extensión de la responsabilidad hacia
su persona por su calidad de Presidente del Directorio. Al respecto señala que
asumió el cargo -según Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas
(fs. 219/220)-, el 14-12-07, en fecha posterior a la mayoría de las
determinaciones realizadas por el Organismo -Resolución N° de fs.223-.

Expresa que en el lapso posterior a dicha fecha,
no tuvo acceso a ningún tipo de fondos, hallándose -por ende- en la absoluta
imposibilidad de cancelar deuda alguna.

Por todo lo expuesto solicita se deje sin efecto la
determinación practicada y se ordene sin más el archivo de las actuaciones.

La Subdirección de Asesoramiento Fiscal
Rosario se expide a fs.232; aconsejando no hacer lugar al recurso interpuesto.

Con referencia a la extensión de la
responsabilidad en la persona del Presidente del Directorio, debemos remarcar,



que la misma se sustenta en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) y en lo sostenido por la Fiscalía de Estado en el Dictamen 975/99.

No obstante lo expuesto, vemos que a fs. 87/88, luce copia certificada del Oficio Judicial remitido al Juez a cargo del Registro Público de Comercio, del cual surge que mediante Resolución N°

se ha declarado la apertura del concurso preventivo de en los autos caratulados:

S/CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° tramitado por ante el Juzgado de Primer Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Nominación de Rosario, con domicilio en calle , de esta ciudad.

La sociedad concursada se encuentra inscrita originalmente por ante el Registro Público de Comercio de la 2da. Circunscripción de la Prov. de Santa Fe, con fecha

En vista de este hecho, el criterio de esta Dirección General ante situaciones análogas, en las que ha dictaminado que: *"... si bien es correcto el razonamiento esbozado por la Subdirección preopinante, atinente al alcance de la extensión de la responsabilidad, debemos remarcar -en el caso particular que nos ocupa- que la apertura del Concurso Preventivo de la firma colocó al socio gerente en la imposibilidad de cumplir -correcta y tempestivamente- con su obligación, motivo por el cual, debe considerarse eximido de toda responsabilidad, correspondiendo, en consecuencia, hacer lugar al recurso incoado* , esta Dirección General sugiere hacer lugar al recurso de reconsideración presentado por el

Cabe remarcar que según Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 2007. se decide por unanimidad cambiar la denominación social de por , modificando el artículo 1 del Estatuto Social el que quedó redactado de la siguiente manera: *"Artículo 1º, la sociedad se denomina y tiene su domicilio en la ciudad de Rosario, República Argentina"*; y es continuadora por cambio de denominación de , inscripto en el Registro Público de Comercio en Estatutos, Rosario 14/01/09, cuya copia luce a fs. 83/86.

En cuanto a la multa por defraudación, cabe traer a colación el artículo 46 del Código Fiscal vigente, que prevé que *"Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una a diez veces el impuesto en que se defraudara al fisco,, los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos."* Por su parte el



Artículo 47 en su inciso c) establece que "... omisión deliberada en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos o hechos imponibles..." configuran hechos que permiten presumir el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario. Como podrá inferirse de las normas antes expuestas, la comisión de los hechos apuntados, conlleva con la previa instrucción del sumario establecido en el artículo 50 del Código Fiscal vigente a la aplicación de la multa por defraudación, cuya graduación, conforme al criterio sustentado por la Señora Administradora Regional Rosario (fs. 181), resulta ajustada a derecho.

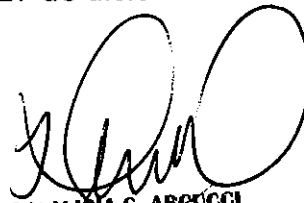
La aplicación de la multa por infracción a los deberes formales, tiene sustento en el artículo 44 del ordenamiento fiscal vigente y su graduación deviene de la Resolución General N° 06/93 de la Administración Provincial de Impuestos.

Los intereses se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (T.O. 1997 y modif.) y las tasas son expresamente determinadas por el Ministerio de Economía, conforme lo establecido en el Decreto 1560/91.

Por lo tanto y sobre la base de todo lo anteriormente expresado, corresponde no hacer lugar al recurso incoado por la firma (hoy) y hacer lugar al recurso promovido por el Señor en lo que refiere a la responsabilidad solidaria.

A su consideración se eleva.

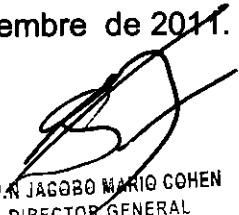
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 27 de diciembre de 2011.
gr/aa.


C.P.N ALICIA G. ABBUCCI
ASESORA

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 27 de diciembre de 2011.
gr.


C.P.N JACOBÓ MARIÓ COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
Administración Provincial de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”

REF.: EXPTE. N°

s/sol. inspección

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 07 de febrero de 2012.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° - R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

grm.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaría General
a/c Resol. Int. 026/09
Administración Provincial de Impuestos